

DECRETO 229/2021, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon del Agua.

En la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, en su Capítulo VIII, se crea y regula el canon del agua como tributo propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al mismo tiempo que se faculta al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo de dicha regulación con una habilitación general, que se complementa con las específicas llamadas al reglamento contenidas en los diversos preceptos de la ley.

El objeto de este Reglamento, estructurado en 8 capítulos y 21 artículos es, por tanto, el desarrollo normativo para la aplicación del canon del agua, un impuesto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, creado y regulado en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

Las modificaciones incorporadas en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, en relación con la regulación del canon del agua, a través de la Disposiciones Finales Segunda y Sexta de la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020, así como de la Disposición Final Segunda de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2021, precisan de un nuevo Reglamento del Canon del Agua para acomodar y desarrollar estos cambios, sustituyendo al Decreto 181/2008, de 4 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon del Agua.

Dichas modificaciones están orientadas a simplificar y facilitar la gestión de la recaudación y el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al canon del agua, reforzando las señas de identidad medioambientales, ampliando la base imponible a otros usos consuntivos del agua, y respetando los principios de equidad y gestión eficaz.

La finalidad del tributo sigue siendo la disposición de agua para su consumo en el territorio del País Vasco con independencia del lugar de captación, no siendo un canon a la utilización de un dominio público.

De este modo, en el Reglamento que se anexa a este Decreto, tras las referencias generales del Capítulo I al objeto del Reglamento, a las funciones de la Agencia Vasca del Agua y a la normativa de aplicación al canon del agua, en el Capítulo II se desarrollan los aspectos relativos al hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones. Más adelante, se encuentran los artículos dedicados a sujetos del tributo y devengo, Capítulos III y IV, respectivamente.

Así mismo, el Capítulo V se refiere a la base imponible y sus métodos de determinación (estimación directa, objetiva e indirecta) y el Capítulo VI está dedicado al tipo de gravamen y la cuota. En el Capítulo VII se encuentran los artículos relativos a la gestión del canon del agua y, por último, en el Capítulo VIII se hace referencia a los procedimientos por infracciones y sanciones, así como al procedimiento de comprobación e investigación.

El Decreto se completa con dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Respecto del Decreto 181/2008, de 4 de noviembre, destacan las modificaciones de los artículos relacionados con el hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones, sujeto pasivo, así como en el ámbito de la gestión.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente y del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2021,

DISPONGO:

Artículo único.– Aprobar el Reglamento del canon del agua, cuyo texto se inserta como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las personas y entidades contribuyentes que estén obligadas a presentar la declaración inicial prevista en el artículo 17 de este Reglamento deberán presentarla en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las exenciones y bonificaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y correspondientes a usos no contemplados en el artículo 6 de este Reglamento, pierden su efectividad desde el día 1 de enero de 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.– Bonificaciones y compensaciones por la captación o entrada de agua para usos agropecuarios producida en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

1.– La bonificación establecida en el artículo 6.3 de este reglamento será del 100 % de la base imponible por la captación o entrada de agua para usos agropecuarios producida en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Asimismo, las personas y entidades contribuyentes quedarán exentas de declarar y liquidar el canon del agua, por la captación o entrada de agua para usos agropecuarios a la que sea de aplicación dicha bonificación, producida en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

La Agencia Vasca del Agua revisará y devolverá de oficio a las personas o entidades contribuyentes los ingresos que indebidamente se hubieran realizado por la falta de aplicación en sus autoliquidaciones de la bonificación del 100 % señalada en el párrafo anterior, conforme a lo establecido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

Por otra parte, el plazo para cumplir con la obligación de presentar una declaración inicial establecida en el artículo 17 de este reglamento, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2025 para las captaciones o entradas de agua para el uso agropecuario, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición adicional primera del presente Decreto.

2.– La compensación a las personas y entidades que reciben el agua para usos agropecuarios a través de suministro de red, prevista en el artículo 6 bis de este reglamento, tendrá efectos para los ejercicios iniciados a partir del día 1 de enero de 2022.

Dicha compensación será del 100 % por el impacto del canon del agua devengado durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 por los usos agropecuarios.

La solicitud de la compensación correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023 podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 181/2008, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon del Agua y cualquier otra disposición del mismo o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Director o Directora General de la Agencia Vasca del Agua para aprobar los modelos a los que se alude en el presente Decreto y que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2022.

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de noviembre de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente,
MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI.

El Consejero de Economía y Hacienda,
PEDRO MARÍA AZPIAZU URIARTE.

ANEXO AL DECRETO 229/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DEL CANON DEL AGUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo normativo del canon del agua, creado y regulado en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

Artículo 2.– Funciones.

1.– La gestión, liquidación, recaudación e inspección del canon del agua son funciones que corresponden a la Agencia Vasca del Agua.

2.– No obstante, la recaudación en vía ejecutiva podrá realizarse, en virtud de convenio suscrito al efecto, por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de tesorería, correspondiendo los ingresos obtenidos a la Agencia Vasca del Agua.

Artículo 3.– Normativa de aplicación.

El canon del agua se rige por lo previsto en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, este Reglamento y la normativa de desarrollo, así como en la normativa general de tributos.

Artículo 3 bis.– Procedimiento y tramitación electrónica.

1.– La ficha informativa del canon del agua y los formularios de presentación de solicitudes, declaraciones y el resto de los modelos normalizados para la formalización de los trámites administrativos previstos en este Reglamento, se encuentran accesibles en <https://www.euskadi.eus/> en la siguiente dirección:

https://www.euskadi.eus/canon_tasa_tributo/canon-del-agua/web01-tramite/es

En ella, estarán también disponibles las instrucciones para completarlos. Dichos formularios incluirán la elección del canal de notificación o comunicación con la Administración y la aportación de los datos de aviso de notificación o comunicación.

2.– Los trámites administrativos, así como las notificaciones electrónicas de las resoluciones previstas en este Reglamento se podrán realizar a través de “Mi carpeta” de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi: <https://www.euskadi.eus/micarpeta>, sin perjuicio de que las personas físicas sin obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración puedan relacionarse de forma postal o presencial.

Asimismo, las personas o entidades interesadas podrán conocer la situación de sus expedientes administrativos a través de “Mi carpeta”.

Se utilizarán los medios de identificación y firma electrónica admitidos en la sede electrónica que están accesibles en <https://www.euskadi.eus/certificados-electronicos>

3.– La Agencia Vasca del Agua, en los casos previstos en este Reglamento, recabará la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos necesarios y de su mantenimiento mediante los mecanismos de interoperabilidad disponibles o mediante la plataforma de intercambio de datos de las Administraciones públicas, salvo que conste oposición por parte de la persona o

entidad interesada, en cuyo caso deberá aportarla. Si no es posible obtener dicha documentación por parte de la Agencia Vasca del Agua, cualquiera que fuese la causa, incluida la inviabilidad técnica para su obtención, la persona o entidad interesada deberá aportarla en el plazo que se le otorgue.

4.– Las personas o entidades interesadas podrán tramitar a través de representante legal. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, en los términos establecidos por el Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos.

La representación podrá inscribirse en el Registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, accesible en <https://www.euskadi.eus/>

CAPÍTULO II

HECHO IMPONIBLE, NO SUJECCIÓN, EXENCIONES, BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 4.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible la captación de aguas continentales en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para su utilización o consumo en la Comunidad Autónoma del País Vasco por la afección al medio que su utilización pudiera producir.

2.– Se incluirá dentro del hecho imponible la entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco de aguas continentales procedentes de fuera del territorio de la misma para su utilización o consumo en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.– En el caso de captaciones o entradas de aguas continentales con finalidad medioambiental se considerará que no se produce utilización o consumo de agua.

Artículo 5.– Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas al canon del agua las captaciones o entradas de aguas siguientes:

a) Aguas marinas.

b) Aguas pluviales o escorrentías.

c) Reutilización del agua en usos industriales u otros usos. A estos efectos se entenderá por reutilización de las aguas, el concepto definido en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

Artículo 6.– Exenciones y bonificaciones.

1.– Quedan exentas del pago del canon las captaciones y entradas de aguas continentales para su utilización o consumos siguientes:

La utilización no consuntiva para la obtención de energía o el uso de fuerza motriz.

Para la aplicación de esta exención, las personas o entidades contribuyentes deberán presentar una solicitud a la Agencia Vasca del Agua, conforme al modelo que se establezca, acompañada de un plano de situación del lugar donde se produzca la citada utilización no consuntiva, con indicación de los puntos de toma y de retorno del agua, así como de los mecanismos homologados de medición directa del agua captada.

b) El volumen de agua detraído que retorna al medio sin que haya sido utilizada, en idénticas condiciones de calidad y temperatura, en un punto próximo al de detracción, como parte del caudal ecológico a respetar conforme a lo establecido en la concesión o autorización administrativa o en el Plan Hidrológico en vigor.

Para la aplicación de esta exención, las personas o entidades contribuyentes deberán presentar una solicitud a la Agencia Vasca del Agua, conforme al modelo que se establezca, acompañada de una memoria técnica, que incluya planos, memorias de funcionamiento, informes, y cuanta documentación o medios considere el solicitante, en la cual quede acreditado que dichos volúmenes de agua retornan al medio cumpliendo lo señalado en el párrafo anterior y en la cual se especifique el mecanismo homologado de medición directa del agua de dichos volúmenes.

c) Las captaciones y entradas con un volumen anual inferior a 200 metros cúbicos.

La aplicación de esta exención no requerirá de la presentación de una solicitud a la Agencia Vasca del Agua por parte de las personas o entidades contribuyentes.

2.– Para la aplicación de las exenciones reguladas en el apartado anterior será necesario disponer de la correspondiente autorización o concesión administrativa para la explotación del alumbramiento o aprovechamiento objeto de las mismas, tal y como se hará constar en el formulario correspondiente a la autoliquidación prevista en el artículo 16.

3.– Se bonificará en el 90 % de la base imponible la captación o entrada de agua para el uso agropecuario, siempre y cuando las personas o entidades contribuyentes sean titulares de una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias o dispongan de tarjeta de explotación agraria. Además, se deberá disponer de una autorización o concesión administrativa para la explotación del alumbramiento o aprovechamiento, en la cual figure como destino del agua el uso ganadero o el riego, tal y como se hará constar en el formulario correspondiente a la autoliquidación prevista en el artículo 16.

La aplicación de esta bonificación no requerirá de la presentación de una solicitud a la Agencia Vasca del Agua por parte de las personas o entidades contribuyentes.

4.– La Agencia Vasca del Agua comprobará de oficio el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, pudiendo requerir en cualquier momento a las personas o entidades contribuyentes que aporten la documentación acreditativa de dicho cumplimiento. Asimismo, ejercerá la inspección y control de tal cumplimiento, mediante planes de inspección periódicos, que serán incluidos en el plan de inspección anual de la Agencia Vasca del Agua.

Además, será necesario que pueda ser cuantificado separadamente el volumen de agua correspondiente a dichas exenciones o bonificaciones, mediante mecanismos homologados de medición directa del agua individualizados. Si no se puede determinar el volumen de agua exento o bonificado mediante este sistema, se establecerá a partir de los porcentajes que para cada uso del agua se reflejen en la autorización o concesión administrativa o, si ello no fuese posible, a partir de los usos del agua señalados en la autorización o concesión administrativa considerando igual porcentaje para cada uno de los mismos.

5.– Si se detectan irregularidades, falsedad o cualquier acción fraudulenta en la aplicación de las exenciones y bonificaciones reguladas en los apartados 1, 2 y 3, o irregularidades o falsedad en la documentación en la que se fundamentó la concesión de las mismas, se llevará a cabo, mediante resolución del Director o Directora General de la Agencia Vasca del Agua, la regularización pertinente, a la que será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y el Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco. En su caso, las personas y entidades contribuyentes deberán

pagar la deuda tributaria resultante de la regularización, según lo previsto en dicha normativa, sin perjuicio de la apertura de un procedimiento sancionador. Asimismo, se podrá revocar el otorgamiento o denegar la aplicación de dichas exenciones o bonificación, mediante resolución del Director o Directora General de la Agencia Vasca del Agua.

En ambos casos, tal órgano deberá notificar su propuesta de resolución a las personas y entidades contribuyentes para que puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Completado el trámite anterior, dictará resolución en la que se decidirá sobre las alegaciones realizadas, si las hubiese.

Artículo 6 bis.– Compensación a los usos agropecuarios abastecidos por agua de red.

1.– Las personas y entidades que reciban el agua para usos agropecuarios a través de suministro de red podrán solicitar y recibir compensación por el impacto del canon del agua por dichos usos agropecuarios en su factura.

2.– Esta compensación será efectuada por la Agencia Vasca del Agua en el mismo porcentaje al previsto en el artículo 6.3, y se calculará de acuerdo al tipo de gravamen correspondiente al ejercicio a compensar. Para ello, se deberán cumplir los mismos requisitos previstos en dicho apartado respecto a ser titulares de una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias o disponer de tarjeta de explotación agraria. Asimismo, deberán disponer de un contrato en el cual figure como destino del agua el uso ganadero o el riego, o certificado de la entidad suministradora que acredite que el uso del agua es agropecuario.

Será necesario que pueda ser cuantificado separadamente el volumen de agua correspondiente al uso agropecuario mediante mecanismos homologados de medición directa del agua individualizados. En caso de que tal mecanismo mida el agua para más de un uso, y, por tanto, no se pueda cuantificar de forma separada el volumen de agua susceptible de compensación por el impacto del canon por los usos agropecuarios, la compensación será efectuada a partir del número de usos del agua señalados en el contrato o en el certificado emitido por la entidad suministradora.

3.– Para la aplicación de esta compensación, las personas y entidades deberán presentar a la Agencia Vasca del Agua, en los seis primeros meses de cada año, una solicitud correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, conforme al modelo que se establezca. La solicitud irá acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior, salvo la correspondiente a la acreditación de ser titulares de una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias o de disponer de tarjeta de explotación agraria, requisito que será comprobado de oficio por parte de la Agencia Vasca del Agua. No obstante, la Agencia Vasca del Agua podrá requerir en cualquier momento a las personas o entidades solicitantes de la compensación que aporten la documentación acreditativa de dicho cumplimiento.

Asimismo, las personas o entidades solicitantes deberán presentar copia de las facturas de agua de la entidad suministradora objeto de compensación y justificante de su abono.

4.– El Director o Directora General de la Agencia Vasca del Agua dictará resolución sobre la solicitud de compensación presentada por las personas y entidades del apartado 1 en el plazo de seis meses desde la fecha en que toda la documentación requerida por la normativa haya tenido entrada en el registro de la propia agencia.

Si tal órgano pretende denegar la solicitud de compensación presentada, deberá notificar su propuesta a las personas o entidades solicitantes para que puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Completado el trámite anterior, dictará resolución en la que se decidirá sobre las alegaciones realizadas, si las hubiese.

5.– Si se detectan irregularidades o falsedad en la documentación en la que se fundamentó la

concesión de la compensación, la Agencia Vasca del Agua llevará a cabo, mediante resolución del Director o Directora General de la Agencia Vasca del Agua, la regularización pertinente, a la que será de aplicación el Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco. En su caso, las personas y entidades del apartado 1 estarán obligadas a la restitución de las cantidades indebidamente percibidas, conforme al procedimiento de reintegro previsto en dicha normativa.

Tal órgano deberá notificar su propuesta de resolución a las personas y entidades del apartado 1 para que puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Completado el trámite anterior, dictará resolución en la que se decidirá sobre las alegaciones realizadas, si las hubiese.

Artículo 7.– Efectividad de las exenciones y bonificaciones.

1.– El Director o Directora General de la Agencia Vasca del Agua dictará la resolución por la que se concedan las exenciones reguladas en el artículo 6.1.a) y b). Tal resolución deberá dictarse y notificarse a las personas y entidades que las soliciten en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que toda la documentación requerida por la normativa haya tenido entrada en el registro de la propia agencia.

Si tal órgano pretende denegar la solicitud presentada, deberá notificar su propuesta a las personas o entidades solicitantes para que puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Completado el trámite anterior, dictará resolución en la que se decidirá sobre las alegaciones realizadas, si las hubiese.

2.– En defecto de resolución en el plazo señalado, quienes solicitaron las exenciones podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

3.– Las exenciones reguladas en el artículo 6.1.a) y b) se practicarán en la autoliquidación correspondiente al año en que se comuniquen su resolución a la persona o entidad contribuyente, y en los dos años siguientes.

Por su parte, la bonificación prevista en el artículo 6.3 se podrá practicar en la autoliquidación correspondiente al año en el que se cumplan los requisitos regulados en dicho artículo.

4.– Las captaciones y entradas de aguas exentas o bonificadas en ningún caso superarán el volumen de las establecidas en las concesiones o autorizaciones.

5.– Si se incumplen las condiciones de la concesión o autorización, o los requisitos previstos en el artículo 6 que fundamentaron la concesión de las exenciones o de la bonificación, el Director o Directora General de la Agencia Vasca del Agua podrá dictar, en su caso, resolución de su revocación o denegación de su aplicación, después de notificarles su propuesta para que puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Completado el trámite anterior, dictará resolución en la que se decidirá sobre las alegaciones realizadas, si las hubiese.

En caso de revocación, para la aplicación de las exenciones reguladas en el artículo 6.1.a) y b), será necesario presentar una nueva solicitud mientras que la exención regulada en el artículo 6.1 c) y la bonificación prevista en el artículo 6.3, se podrán aplicar por las personas y entidades contribuyentes en cuanto los correspondientes incumplimientos hayan sido subsanados.

Por otra parte, la Agencia Vasca del Agua llevará a cabo la regularización que corresponda, a la que será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y el Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco. En su caso, las personas y entidades contribuyentes deberán pagar la deuda tributaria

resultante de la regularización, según lo previsto en dicha normativa, sin perjuicio de la apertura de un procedimiento sancionador.

6.– En relación con las exenciones reguladas en el artículo 6.1.a) y b), cuando se produzcan cambios en las condiciones de la concesión o autorización, para la aplicación de las mismas será necesario presentar una nueva solicitud en el plazo de un mes a partir de que se produzcan dichos cambios. Si no se presenta en este plazo, la Agencia Vasca del Agua procederá según lo regulado en el apartado anterior.

Por otra parte, cuando hayan transcurrido los tres años a los que se refiere el apartado 3 de este artículo, las personas y entidades contribuyentes deberán presentar una nueva solicitud o una declaración responsable al menos con 3 meses de antelación a la fecha de expiración de la efectividad de la exención. De no presentarse dentro de este plazo, no se renovará por otros tres años la exención inicialmente otorgada.

7.– En el caso de la exención regulada en el artículo 6.1.c) y de la bonificación prevista en el artículo 6.3 las personas o entidades contribuyentes deberán notificar a la Agencia Vasca del Agua, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan, los cambios en las condiciones de la concesión o autorización que afecten al cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de las mismas.

Si no se notifican en dicho plazo, la Agencia Vasca del Agua podrá proceder según lo regulado en el apartado 5 anterior.

Adicionalmente, la Agencia Vasca del Agua revisará de oficio periódicamente el mantenimiento de dichos requisitos.

CAPÍTULO III

SUJETOS DEL TRIBUTO

Artículo 8.– Sujeto activo.

La Agencia Vasca del Agua es el sujeto activo del canon del agua.

Artículo 9.– Sujetos pasivos.

1.– Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen captaciones o entradas de aguas continentales en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco para su utilización o consumo en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.– A estos efectos, se considerará sujeto pasivo contribuyente, salvo prueba en contrario, a las siguientes personas y entidades:

a) La persona o entidad titular de la concesión o autorización administrativa que habilita la explotación del alumbramiento o aprovechamiento.

b) La persona o entidad titular de las instalaciones de captación de agua, cuando el agua provenga de un alumbramiento o aprovechamiento que no disponga de concesión o autorización administrativa.

c) Las entidades titulares de las instalaciones de distribución situadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco a las que se incorpora el agua captada fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco para su utilización o consumo en la misma.

CAPÍTULO IV

DEVENGO

Artículo 10.– Devengo y exigibilidad.

El devengo del canon del agua se producirá en el momento de la captación o entrada del agua, independientemente de que la cantidad a ingresar sea exigible al mismo tiempo de la presentación de las autoliquidaciones periódicas previstas en el artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

BASE IMPONIBLE

Artículo 11.– Base imponible.

1.– Constituye la base imponible el volumen de las captaciones y entradas de aguas continentales, expresado en metros cúbicos.

2.– La determinación de la base imponible podrá efectuarse aplicando las reglas establecidas para cada una de las siguientes modalidades:

- a) Sistema de estimación directa.
- b) Sistema de estimación objetiva.
- c) Sistema de estimación indirecta.

Artículo 12.– Estimación directa.

1.– En general, la base imponible se determinará por el sistema de estimación directa a través de la medición del volumen de agua continental captado o introducido por medio de mecanismos homologados de medición directa del agua. A estos efectos, quienes tengan la consideración de sujetos pasivos contribuyentes quedan obligados a instalar y mantener, a su cargo, un mecanismo homologado de medición directa del agua captada o introducida, de acuerdo a la normativa vigente que regula los sistemas de control de volúmenes de agua.

2.– En el caso de la entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco de aguas continentales procedentes de fuera del territorio de la misma para su utilización o consumo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, las personas contribuyentes han de instalar y mantener, a su cargo, un mecanismo homologado de medición directa del agua de este origen a su entrada en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en el punto más cercano a este en el que sea técnicamente posible su instalación.

Cuando no se haya instalado este mecanismo homologado de medición directa del agua en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la base imponible se determinará mediante la medición de los mecanismos homologados de medición directa del agua situados en los puntos de captación.

Artículo 13.– Estimación objetiva.

1.– En las captaciones y entradas de agua que no tengan instalados mecanismos homologados de medición directa del agua, o que, teniéndolos, no estén en funcionamiento, se determinará la base imponible por el sistema de estimación objetiva, según el volumen de agua total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del aprovechamiento de que se trate.

Esta determinación de la base imponible tendrá carácter provisional hasta la instalación del obligado mecanismo homologado de medición directa del agua captada o introducida y será compatible, en su caso, con la aplicación de los regímenes sancionadores previstos ante incumplimientos de la obligación de disponer de un mecanismo homologado de medición directa del agua que permita la estimación directa de la base imponible del canon del agua, así como de la correspondiente autorización o concesión administrativa.

2.– Los sujetos pasivos contribuyentes que lo soliciten justificadamente y previa autorización de la Agencia Vasca del Agua, podrán determinar la base imponible por el sistema de estimación objetiva exclusivamente durante el periodo transitorio autorizado, para el cual deberán haber dado cumplimiento a la normativa en vigor que regula los sistemas de control de volúmenes de agua, en cuyo caso estarán a su cargo los gastos que la aplicación de este sistema de cálculo de la base pueda generar.

3.– En el supuesto de no existir autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no se señale el volumen de agua total autorizado o concedido, la base imponible mensual se determinará de acuerdo con las fórmulas siguientes:

a) En el caso de captaciones de aguas subterráneas.

$$Q = \frac{37.500 \times P}{h + 20}$$

En la que:

- «Q» base imponible mensual estimada en metros cúbicos.
- «P» potencia nominal del grupo o grupos elevadores en kilovatios.
- «h» profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada en metros.

b) En el caso de aprovechamientos de aguas superficiales en los que la captación de agua se produzca mediante bombeo.

$$Q = \frac{37.500 \times P}{20}$$

En la que:

- «P» potencia nominal del grupo o grupos elevadores en kilovatios.
- «Q» base imponible mensual estimada en metros cúbicos.

c) En los aprovechamientos no previstos en los apartados anteriores, en los que la captación de agua se produzca por gravedad a través de una o varias conducciones:

$$Q = 480 \times Q_m$$

En la que:

- «Q» base imponible mensual estimada en metros cúbicos.
- «Q_m» máximo caudal que admite la conducción expresada en metros cúbicos por hora.

Artículo 14.– Estimación indirecta.

1.– La Agencia Vasca del Agua podrá utilizar el sistema de estimación indirecta cuando no pueda determinar la base imponible por el sistema de estimación directa o el sistema de estimación objetiva a causa de alguno de estos hechos:

a) El incumplimiento de la obligación de instalar aparatos de medición, siempre que no se haya podido calcular por el sistema de estimación objetiva.

b) La falta de presentación de declaraciones exigibles, o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.

c) La resistencia, obstrucción, excusa o la negativa a la actuación inspectora.

d) El incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

e) La desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2.– La Agencia Vasca del Agua deberá motivar la adopción de esta modalidad de estimación mediante informe razonado sobre las causas determinantes de su aplicación, la justificación de los medios elegidos para la determinación de la base imponible y los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

3.– Para la estimación indirecta de la base imponible podrán utilizarse los datos y antecedentes relevantes disponibles, así como aquellos elementos que indirectamente acrediten el hecho imponible conforme a los parámetros normales en el respectivo sector económico, y las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los sujetos pasivos, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

4.– La utilización por la Agencia Vasca del Agua de la estimación indirecta de la base imponible será compatible, en su caso, con la aplicación de los regímenes sancionadores previstos ante incumplimientos de la obligación de disponer de un mecanismo homologado de medición directa del agua que permita la estimación directa de la base imponible del canon del agua, así como de la obligación de disponer de la correspondiente autorización o concesión administrativa.

CAPÍTULO VI

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 15.– Tipo de gravamen y cuota.

1.– El tipo de gravamen aplicable se establece en tres céntimos de euro por metro cúbico de agua.

2.– La cuota tributaria resultará de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN

Artículo 16.– Autoliquidaciones y modelos informativos.

1.– Los sujetos pasivos contribuyentes están obligados a autoliquidar el canon del agua, así como a presentar los modelos informativos correspondientes a la Agencia Vasca del Agua en los siguientes plazos:

a) Los sujetos pasivos contribuyentes deberán presentar a la Agencia Vasca del Agua en el mes de enero de cada año la autoliquidación correspondiente al volumen de agua captada o introducida durante el año inmediatamente anterior, conforme al modelo que se establezca.

b) Los sujetos pasivos contribuyentes que realicen suministros de agua a usuarias y usuarios, en los dos primeros meses de cada año identificarán el volumen total de agua captada o introducida durante el año inmediatamente anterior, así como el volumen de agua utilizado o consumido en cada tipo de uso (fugas, pérdidas e incontrolados, usos domésticos y residenciales, usos agropecuarios, usos industriales y comerciales, usos municipales) y el volumen de agua exento, bonificado y gravado por el canon del agua, conforme al modelo informativo que se establezca.

2.– Las entidades que realicen suministros de agua a usuarias y usuarios, pero no son sujetos pasivos contribuyentes del canon del agua, deberán presentar en el mismo plazo ante la Agencia Vasca del Agua, el modelo informativo previsto en la letra b) del apartado 1 de este mismo artículo, respecto de los correspondientes volúmenes de agua que le hayan sido suministrados en alta y los volúmenes suministrados en cada tipo de uso en el año inmediato anterior.

3.– La Agencia Vasca del Agua podrá iniciar de oficio el procedimiento de liquidación del canon del agua y ejercer el control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones conforme a los supuestos previstos en la normativa tributaria de aplicación.

Artículo 17.– Declaración inicial.

1.– Los sujetos pasivos contribuyentes deberán presentar a la Agencia Vasca del Agua una declaración inicial, que deberá contener información precisa sobre la situación de los puntos de toma y de los mecanismos homologados de medición directa del agua captada o introducida, así como los datos y elementos necesarios para la aplicación del canon del agua, conforme al modelo que se establezca.

2.– La declaración inicial deberá presentarse en la Agencia Vasca del Agua en el plazo de un mes a contar desde el inicio del aprovechamiento.

3.– Cualquier alteración de las características declaradas del aprovechamiento deberá ser comunicada a la Agencia Vasca del Agua dentro del plazo de un mes desde el momento en que se produzca.

Artículo 18.– Ingreso.

Los sujetos pasivos contribuyentes deberán ingresar los importes en concepto de canon del agua en el momento de la presentación de las autoliquidaciones.

Artículo 19.– Facturación.

Los sujetos pasivos contribuyentes que realicen suministros de agua a usuarias y usuarios deberán aportar información relativa al impacto del canon del agua en la factura que emitan a estos usuarios y usuarias, mediante la inclusión en la misma, en lugar destacado y legible, de la siguiente frase en castellano y euskera:

«Esta factura incluye el coste asumido por la entidad suministradora por el canon del agua de la Agencia Vasca del Agua-URA, por la afección al medio que su utilización pudiera producir

Faktura honetan sartuta dago Uraren Euskal Agentziaren uraren kanona dela-eta erakunde hornitzaileak bere gain hartutako kostua, uraren erabilerak ingurunean izan dezakeen eraginagatik».

CAPÍTULO VIII

POTESTAD SANCIONADORA E INSPECCIÓN

Artículo 20.– Infracciones y sanciones.

1.– En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo dispuesto en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, y, en su defecto, la normativa que regula el régimen general de infracciones y sanciones en materia tributaria.

2.– La incoación y resolución de los expedientes sancionadores de las infracciones relativas al canon del agua corresponde, conforme a la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, a los siguientes órganos:

a) Al Director o Directora de la Agencia Vasca del Agua en los supuestos de infracciones de carácter leve y grave.

b) A la Asamblea de Usuarios, en los supuestos de infracciones de carácter muy grave.

3.– El incumplimiento de la obligación de disponer de un mecanismo homologado de medición directa del agua que permita la estimación directa de la base imponible del canon del agua tendrá la consideración de infracción, siendo sancionada conforme a lo previsto en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

Artículo 21.– Comprobación e investigación.

1.– La comprobación e investigación de las operaciones que dan lugar al rendimiento del canon del agua será ejercida por el personal de la Agencia Vasca del Agua específicamente nombrado al efecto.

2.– Corresponderá a la Agencia Vasca del Agua dictar las liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación, así como resolver los recursos de reposición que en su caso se interpongan contra las mismas.